RAWSON, 27 **de Septiembre de 2011.-**

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A. D., A. s/ Recurso de Apelación contra Resolución N° 992/10 ISSyS” (Expte. Nº 22.157 - A - 2.010).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- Que a fs. 27/33 y vta. el Sr. A. Á. D. -hijo de J. M. Á. D. y beneficiario del 50% de la pensión otorgada a raíz de su fallecimiento- interpone el Recurso de Apelación previsto en el art. 9 de la Ley XVIII – N° 32 (antes N° 3923 – T.O. Ley N° 4251) contra la Resolución N° 992/10 emitida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, denegatoria del recurso de reconsideración planteado contra la Resolución N° 225/10.- Por ésta, el organismo previsional otorga el beneficio pensionario (en el restante 50%) a la Sra. V. C., en carácter de concubina del prefallecido.----------

------ Manifiesta que el acto administrativo recurrido le causa un gravamen irreparable. Solicita se deje sin efecto y se ordene el pago de la totalidad (100 %) de la pensión que dice corresponderle.----------

///--- Luego de realizar una somera exposición de los antecedentes administrativos, en el punto III de su libelo, expresa los agravios que le causa la resolución puesta en crisis. Bajo el título “OMISIÓN DE ISSYS

///

A LO DICTAMINADO POR STJ", expone que el Instituto hace caso omiso a lo dispuesto por este Superior Tribunal en la Sentencia Interlocutoria Nº 37/SCA/09 de fecha 27/08, dictada en autos "C., V. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 1256/08 del Instituto de Seguridad Social y Seguros" (Expte. N° 21.428-C-2008). En ella se hizo referencia -afirma- a la falta de eficacia probatoria "per se" de la prueba testimonial a fin de demostrar, de manera fehaciente, los argumentos esgrimidos por la Sra. C.. Sin embargo -apunta- el ISSyS la consideró determinante, al apoyar su decisión en las declaraciones de los Sres. P. G. y A. G., producida esta última en su domicilio a instancia de la Trabajadora Social.----------

------ Seguidamente, en el epígrafe "PARCIAL VALORACIÓN DE LOS NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS", primer subtítulo -DECLARACIÓN del Testigo G.- califica el testimonio como contradictorio y poco serio. Acusa que la respuesta a la pregunta N° 3 (esta fue *"... si sabe de alguna relación afectiva o familiar entre la Sra. V. C. y el Sr. Á. D."*) es totalmente falsa, al señalar el nombrado G. que el concubinato entre la Sra. C. y su padre comenzó en el año 1995, conviviendo en calle Federicci de Rawson; dado que, tal como surge del Acta N° 69/1998, los hasta entonces concubinos, J. M. Á. D. y A. M. Z. -su madre-, comparecieron ante el titular de la Defensoría Civil y ///de Familia N° 3 de la ciudad de Trelew, manifestando la convivencia durante 26 años y la reciente separación, acordando su tenencia en cabeza de aquélla. Indica que ante la clara contraposición resulta indubitado el contenido del acta pública donde consta la propia declaración del causante sobre la convivencia con aquélla.----------

///

------ Expone que tampoco es cierta la cuarta respuesta (corresponde a la pregunta: *"... cuánto tiempo aproximado vivió el extinto con la Sra. C. en la calle Federicci"*) ya que su padre jamás vivió allí, sin existir constancia de ese domicilio en su documento. Refiere que la declaración, pese a que este Superior Tribunal manifestó que no debía ser concluyente para decidir sobre la cuestión controvertida -itera-, **FUE VALORADA COMO LA PRUEBA DETERMINANTE PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN FAVORABLE A LA SRA. C.** (el resaltado le pertenece), como así también en el dictamen de la Asesoría Legal y en el informe del Director de Previsión.----------

------ Advierte que el testimonio producido en sede administrativa fue realizado *"sin las garantías del contradictorio"*, y que al declarante le comprenden las generales de la ley en tanto manifestó tener una amistad concreta con la Sra. C., a más de ser falso que en alguna oportunidad se desempeñara como contador de su familia, mucho menos de su madre.---

///--- En el subtítulo "NUEVA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA" sostiene que los impuestos sobre los bienes son cargas reales y que, salvo que se fije otro domicilio de recepción, siempre estarán dirigidos al lugar donde se encuentre situado el inmueble, al igual que sucede con los servicios públicos y las tasas municipales. Tal es así -sigue- que los comprobantes de los impuestos eran remitidos tanto al domicilio de Rawson como al de Trelew, sin que necesariamente estuviera viviendo el causante en alguno de ellos.----------

///

------ Se pregunta luego, qué elemento de convicción determinante puede aportar el hecho de que la Sra. C. haya incorporado como prueba documental un sinnúmero de facturas, impuestos, análisis clínicos, recibo de haberes, etc., con el nombre y último domicilio de su padre, si luego de su fallecimiento fue quien permaneció en la casa de la calle Pritchard, teniendo acceso a toda esa documentación.----------

------ En ese sentido, le atribuye mayor entidad probatoria a la factura del teléfono personal de su progenitor y a las notas de CORFO, remitidas al domicilio de la ciudad de Trelew. Critica que el ISSyS haya desestimado esta prueba argumentando que esa morada podría haber respondido a practicidad o conveniencia, sin implicar residencia familiar efectiva o concreta, toda vez que -arguye- la propia Sra. C. reconoció que su padre vivió un tiempo en Trelew, sin haber acreditado su convivencia junto a él en esa ciudad.----------

------ Encuentra contradictoria la valoración de la prueba efectuada por el organismo previsional en la Resolución N° 235/10, al manifestar que *“no ///se desnaturaliza el domicilio de Rawson el haber suscripto el instrumento de Cesión de Mitad indivisa donde se indican que los domicilios eran en Trelew, haciendo la salvedad de que en ese aspecto contradiga el énfasis puesto por la Sra. C. de domiciliarse en la capital Provincial…”*.----------

------ Ha quedado demostrado -estima- que durante el período comprendido entre Julio de 2005 y comienzos de 2007, su padre vivió sólo en la chacra de su propiedad, sita en la ciudad de Trelew, sin que

haya variado la situación desde el dictado de la última resolución que denegara, con sólidos argumentos -considera- el beneficio de pensión solicitado por la Sra. C..----------

------ En el último subtítulo -“CAMBIOS DE DOMICILIOS DE C. Y A. D. EN SUS RESPECTIVOS DNI”- alega que con la prueba producida de oficio por el propio ISSyS (refiere a la Nota remitida a la Secretaría Electoral, obrante a fs. 150/151), ha quedado expuesto que el domicilio del extinto coincide con el de la Sra. C., registrándose el último cambio en el año 2003 y 2002, respectivamente. Sin embargo -subraya- esta prueba no conduce a la obtención de la verdad material de los hechos. Transcribe el art. 26, inc. 3 de la Ley I – N° 18 (antes N° 920).----------

------ Posteriormente, en el apartado “DICTAMENES DE ASESORIA LEGAL (VALORACIÓN DE LA NUEVA PRUEBA APORTADA EN ///LOS DICTAMENES)” refiere al efectuado previo al dictado de la Resolución Nº 235/10, transcribiendo una de sus consideraciones: *“Es de todos modos sugestivo que el único poder presentado ante este Instituto para la percepción de los haberes jubilatorios fuera a nombre de su hijo G. y no a la supuesta concubina C.”*, preguntándose luego qué justificativo tuvieron en cuenta los letrados para desvirtuar este hecho.----

------ Finalmente, en el apartado “REQUISITO LEGAL DE CONVIVENCIA ININTERRUMPIDA DE 5 AÑOS ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE”, expresa que le ha resultado excesivamente perjudicial el modo y/o procedimiento en que se tuvo por

///

acreditada la existencia de los cinco años de concubinato de la Sra. C. con su padre.----------

------ Dice que para el período comprendido entre el 11/04/02 y el 25/07/05, fue dada por satisfecha la convivencia por **el sólo hecho** de haber sido incorporada a la Obra Social SEROS en carácter de concubina, en virtud de la teoría de los actos propios, siéndole totalmente ajeno e inoponible dicho accionar -remarca (lo resaltado le pertenece).----

------ Aclara que entre el 25/07/05 y Abril/07, lo que mantuvo la Sra. C. con su padre, probablemente durante algunos lapsos, fueron relaciones comerciales, en otros, concubinatos esporádicos, y desde julio de 2005, fecha en que es dada de baja en la Obra Social, hasta meses antes del deceso, una relación afectiva que no puede equipararse al concubinato que exige la ley.----------

///--- Le resulta extremadamente sugestivo -expone- el cambio rotundo de criterios aplicables por el ISSyS ya que, conforme los anteriores dictámenes y actos administrativos, frente a similares pruebas aportadas, la valoración y argumentación distan notablemente, cayendo -insiste- en contradicciones palmarias. Considera que se está en presencia de un acto totalmente injusto, cargado de arbitrariedades que denotan una parcialidad que merece ser revisada, en pos de la obtención de la verdad real que impida se burle su derecho.----------

///

------ II.- Cumplido el respectivo traslado, a fs. 52/53 el ISSyS, solicita se desestime la apelación deducida y se confirme el acto administrativo impugnado.----------

------ Luego de relatar los antecedentes del caso, advierte que en el supuesto de prosperar el recurso en trámite, su resultado aparejaría la supresión de la cuota parte del beneficio pensionario que le fue concedido, por lo que -opina- se torna necesaria su intervención en este proceso.----------

------ Aclara luego que *"no abonará más del total de un monto total de haber de pensión derivado del fallecimiento del causante, no va a pagar una pensión y media"*. O la comparten -expresa- hasta que el apelante cumpla los 26 años de edad, o sólo la percibe éste por no estar acreditada con la contundencia necesaria la convivencia de la Sra. C. con el causante al momento del fallecimiento.----------

///--- Finalmente manifiesta que tanto al otorgar el beneficio a la Sra. C. como al denegar el recurso de reconsideración promovido por el quejoso contra aquél decisorio *"se ha respaldado en elementos convincentes y objetivos"*. Y que los cuestionamientos actuales del apelante no difieren significativamente de los sostenidos en sede administrativa, los cuales fueron analizados y rebatidos oportunamente, remitiendo a ellos. ----------

------ A fs. 61 son girados los presentes a dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 62/64. Estima que cada uno de los planteos expuestos por el apelante en sede administrativa han sido objeto de

puntual y serio tratamiento en la resolución ahora opugnada. Califica de razonable y acertada la valoración que ha efectuado el ISSyS en su decisión, sostenida en las nuevas pruebas documentales aportadas para el período Julio 2005/ Abril 2007, conforme lo ordenado en S.I N° 37/SCA/09, reforzado con el informe de la Asistente Social y la declaración testimonial recibida. En definitiva -concluye- no encuentra razones que habiliten la revisión de las decisiones adoptadas por el organismo previsional.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Que conforme tiene sentado este Superior Tribunal en casos análogos (S.I. N° 55/SCA/00, 4 y 7/SCA/02, 56/SCA/05, 25/SCA/06, 15/SCA/07, 38 y 42/SCA/08, 19/SCA/09, 15 y 44/SCA/10, 10/SCA/11, entre otras) estos Recursos de Apelación Jurisdiccionales -en particular ///éste referente al régimen previsional- es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo, actuando el Tribunal, como de "derecho", decidiendo sobre la aplicación de las normas jurídicas; poseyendo, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios o implicara la denegación de defensa en juicio. Control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa.----------

///

------ Que en este marco, se verifica la legalidad en el obrar del órgano competente, adjetiva -en cuanto a la garantía del debido proceso- ya que el Instituto debe acatar los principios esenciales del procedimiento administrativo, de carácter objetivo, que tiendan no sólo a la protección del interesado sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo (Conf. GORDILLO, Trat. de Der. Adm. T° II, XVII, 11 y sgtes. S.T.CH. S.I. N° 162/90, 9/92, 178/92, 190/92, 7/SCA/02, 44/SCA/10, 10/SCA/11 y otras) y sustantiva, en cuanto a la aplicación de las normas de fondo que rigen la cuestión en conflicto, armonizado con principios de Seguridad Social de que no se debe llegar a la denegatoria de beneficios previsionales sino con extrema cautela, atenta su naturaleza y el propósito de amparo que le anima (Fallos: 260:76, 282:38 y otros).----------

///--- Que siendo así, la potestad cognoscitiva de este Tribunal se encuentra constreñida, y difiere notoriamente de la que les es propia en el juicio pleno, cuando la jurisdicción se incita por vía de la acción. En estos Recursos, el carácter de la jurisdicción es eminentemente revisora: el control debe limitarse a aquellas cuestiones que han sido propuestas y sometidas a la decisión administrativa atenta la regla de la congruencia.--

------ II.- Que del análisis de los antecedentes incorporados en el Expediente Administrativo Nº 1710/07- ISSyS -agregado por cuerda a los presentes- surge que ante el fallecimiento del Señor J. M. A. D. acaecido el día 11/04/07 (fs. 2) -quien se encontraba Jubilado por

///

Invalidez Dto. Ley Prov. N° 1388, según se desprende de fs. 26- surge que con fecha 27/04/07 se presenta la Sra. V. C. solicitando se le otorgue el beneficio pensionario en carácter de concubina del causante (fs. 1 y vta.). A fs. 6 denuncia la existencia de otra persona con derecho a idéntico beneficio, tal el hijo del fallecido -hoy apelante- a quien se le otorga el 50% del haber pensionario, dejándose pendiente la cuotaparte correspondiente a la concubina (Resolución N° 1369, de fecha 24/08/07 - Expte. Adm. N° 2053/07-ISSyS, encordelado a los presentes).----------

------ Rechazado el requerimiento por no haber acreditado la convivencia en aparente matrimonio -mantenida al momento de su fallecimiento- con el Sr. A. D. (Resolución N° 059, de fecha 10/01/08, obrante a fs. 101/102), C. interpone Recurso de Reconsideración. ///Denegado por Resolución N° 1256, de fecha 30/07/08 (fs. 118/124) apela ante este Superior Tribunal dando origen a los autos caratulados: “C., V. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 1256/2008 del Instituto de Seguridad Social y Seguros” (Expte. N° 21.428-C-2008).----------

------ En ellos, esta Sala expuso que conforme el art. 46 de la Ley XVIII Nº 32 (antes art. 43 de la Ley N° 3923 – T.O. Ley Nº 4251) y atenta la fecha de fallecimiento del causante, se imponía probar la existencia del concubinato durante el período transcurrido entre el 11/04/02 y el 11/04/07. Hizo lugar al recurso, revocando la resolución opugnada, *“dando por satisfecha con la incorporación de la apelante a la Obra Social SEROS como concubina, la prueba del que corre entre el 14 de Abril de 2002 y el 25 de Julio de 2005”*. Mientras que para abonar el período 25/07/05 – 11/04/07 dispuso que el órgano previsional complete

///

los procedimientos atinentes al caso y dicte nueva resolución ajustada a la prueba que a tal fin se incorpore -de oficio o a instancia de la presentante-, en tanto la arrimada resultaba insuficiente (S.I. N° 37/SCA/2009, fs. 135/144 y vta.).----------

------ Consecuentemente, mediante Nota N° 9508/09, de fecha 22/09/09, (fs. 150) el ISSyS solicita a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Rawson, informe el domicilio registrado por el causante al momento de su deceso. El 07/10/09, mediante Oficio N° 1607/09 (fs. 151), la ///mencionada dependencia, indica que es el sito en la calle Pritchard N° ** de la ciudad de Rawson, desde el 10/02/03.----------

------ A fs. 153/155 se presenta la Sra. C., ofreciendo nuevos elementos probatorios. Así, acompaña factura de fecha 26/09/06, documentando el pago realizado por el Sr. A. D. en concepto de “tasa de edificación por relevamiento de hechos existentes”, con domicilio de obra en calle T.G. Pritchard Nº **** de la ciudad de Rawson (fs. 164); y nota remitida el mismo día al Intendente de la ciudad de Rawson, solicitando se le reintegre el sector del brazo del río que por mensura le corresponde, en el que se avanzara con relleno dentro de su parcela, lugar donde tiene edificada su vivienda familiar. Firma el extinto y aclara su domicilio, *“Pritchard **** B° G. M.”* (fs. 166).----------

------ Asimismo adjunta recibos originales expedidos por la Municipalidad de Rawson ante el pago del impuesto inmobiliario - tasa de servicios, efectuado por el causante, correspondiente a la Chacra ** “X” por el período comprendido entre Junio y Octubre/2005,

///

Diciembre/2005, y Enero 2006, como así también la cancelación total del año 2007, con domicilio postal en Chacra ** – Lote * de la ciudad de Trelew. Y comprobantes de pago en concepto de impuesto automotor, correspondientes al período 06 a 10, y 12/2005, 01/2006, y pago anual correspondiente al 2007, cuyo domicilio registrado es Pritchard . (168/171 y vta.).----------

------ A fs. 173/175 y vta. se agregan recibos de haberes del prefallecido, correspondientes al período Agosto-Diciembre/05, Febrero/06, Enero y ///Marzo/07; y a fs. 176 Plano de Relevamiento de vivienda familiar, propiedad del Sr. A. D., ubicada en calle T. G. Pritchard Nº ****, registrado el 26/09/06 ante el Municipio de Rawson.----------

------ Añade nuevamente copia del documento de Reconocimiento de Dominio y Cesión Mitad Indivisa celebrado el 17/02/06 ante el Registro Notarial N° 61 de la ciudad de Rawson, mediante el cual el Sr. A. D. cede y transfiere en un cincuenta por ciento (50%) a favor de la Sra. C., los derechos y acciones que tiene y le corresponden sobre los inmuebles identificados como PARCELAS ** Y ** de la Quinta * del ejido de Rawson (fs. 178). A fs. 179, la escribana actuante certifica sus firmas, registrando como domicilio de ambos el sito en Chacra ** Lote * de la ciudad de Trelew.----------

------ Adiciona facturas originales de los servicios de telefonía celular/ MOVISTAR, de titularidad del causante, de fecha 22/11/05, con domicilio en Chacra *** Fracción * X de Trelew; CTI MÓVIL, de fecha 08/01/06, con idéntico remitente; televisión por cable -SUPERCANAL-

de fecha 31/12/05, a la misma dirección; servicio satelital -DIRECTV- de fecha 20/10/06, pero con domicilio en Caballito Criollo N° *** – Pritcher – Rawson (fs. 181/184); y resumen de la tarjeta de crédito MasterCard – HSBC perteneciente al extinto, con estado de cuenta al 29/03/07, remitida al domicilio de Pritchard N° ****, Caballito Criollo, B° G. M. de Rawson (fs. 197).----------

------ Además, Certificado de Domicilio N° 472/06-CDR, en original, expedido el 31/03/06 por la Comisaría Distrito Rawson, documentando el domicilio de la Sra. C. en calle Caballito Criollo y esquina Pritcher, casa Nº * de esta ciudad (fs. 185); y documentación sobre la enfermedad del causante, durante el período controvertido: indicaciones del especialista en hipertensión arterial, solicitud de análisis clínicos, informe de la Unidad de Terapia Intensiva del Instituto Cardiovascular donde estuvo internado, electrocardiograma, prescripciones de los médicos tratantes (fs. 187/194); copia de Acta de fallecimiento, registrando su último domicilio en Pritchard N° ** de la ciudad de Rawson (fs. 202).----------

------ Ofrece testigos, el Sr. P. G., entre otros.----------

------ A fs. 210/216, con fecha 09/10/09, se presenta la Sra. A. M. Z., en representación de su hijo -por entonces, menor de edad-, A. A. D. acompañando *"prueba documental que acredita que el Sr. A. D. vivió en dicho período en la chacra **, Lote * de Trelew, obviamente solo"*. Adjunta originales de Notas N° 275 del 30/11/05 y 008 del 01/02/06, dirigidas por CORFO al extinto, al domicilio Chacra ** – Lote * de Trelew; original de factura por el servicio de telefonía celular

///

MOVISTAR prestado al causante, de fecha 21/02/07, dirigida al Chacra *** Fracción * X; impresión de comprobante de cambio de equipo de telefonía móvil de la firma MOVISTAR a nombre del fallecido, con domicilio en Chacra *** Fracción * X, de fecha 15/08/06; copia certificada de las págs. 12/13 -cambios de domicilio- del documento nacional de identidad, ///perteneciente -asevera- al Sr. A. D., donde el último cambio corresponde a la calle Pritchard N° ** de Rawson, con fecha 10/02/03; y copia de nota y formularios, de fecha 10/11/05, presentados por el causante ante CORFO (fs. 217/227).----------

------ A fs. 228/231, con fecha 26/10/09, lo hace nuevamente. Arguye que la Sra. C. se encuentra ocupando -por vías de hecho- el inmueble que compró con el Sr. A. D. -padre de sus cinco hijos- en el año 1998, sito en la calle Caballito Criollo esquina Pritchard de la ciudad de Rawson, fundando su supuesto derecho en el instrumento titulado “Reconocimiento de Dominio y Cesión de Mitad Indivisa”, aún en litigio. Comenta que la Sra. C. -tras haber ingresado clandestinamente luego del fallecimiento del causante- se apoderó ilegítimamente de muchos muebles que le pertenecían a éste, debiendo contratar un servicio adicional de la Policía de la Provincia para evitar la desaparición de bienes y documentos de la propiedad. Comenta que en el expediente por el cual tramita la sucesión del causante, se llevó a cabo un inventario, no encontrándose ningún tipo de instrumentos y/o documentación pertenecientes al fallecido al momento de realizarse la diligencia. Aclara que los haberes jubilatorios -cuyos recibos fueron aportados por la beneficiaria- siempre fueron cobrados por su hijo G. A. D., único con

///

poder otorgado por el extinto a fin de percibirlos en la época en la que el mismo se encontraba enfermo.-

///--- Niega valor probatorio al certificado médico, de fecha 14/08/08 (fs. 196), acompañado por la Sra. C. -en el que un médico cardiólogo da cuenta de su presencia en el Instituto Cardiovascular mientras el Sr. A. D. permaneciera internado- ya que, según afirma, no se condice con la realidad dado que fueron sus hijos quienes lo cuidaron en el Sanatorio, siendo aquélla y unas de sus hijas ex empleadas del facultativo certificante, resultándole sugestiva la prueba aportada. Sostiene que no puede soslayarse el pago del Seguro de Vida, abonado exclusivamente a sus cinco hijos, negándosele a la Sra. C. al no ser considerada concubina. Acompaña recibo por pago de policía adicional de fecha 21/04 al 04/05/07 (fs. 235) y sentencias recaídas en incidente planteado por la Sra. C. en juicio sucesorio del extinto (fs. 236/239).----------

------ A instancia de la Licenciada en Trabajo Social, con fecha 12/11/09, se toma declaración a la Sra. A. G., en su domicilio de calle Pritchard N° **** de Rawson -*en diagonal frente a la vivienda donde reside la Sra. V. C.”*- (fs. 243). Mientras que a fs. 244/245 obra la correspondiente al Sr. G., de fecha 13/11/09.---

------ III.- Agregada la documental acompañada y producidas las testimoniales precedentes, el ISSyS tuvo por acreditado el concubinato durante el período Julio/05 – Abril/07, concediendo el beneficio pensionario a la Sra. C. en carácter de unida de hecho en aparente matrimonio con el causante, mediante Resolución N° 235/10 (fs.

///

262/264). Recurrida en reconsideración en la misma sede (fs. 271/276), y ///desestimada por Resolución N° 992/10 (fs. 287/289), deriva en el Recurso Jurisdiccional de Apelación que por el presente se trata.----------

------ Cuestiona el recurrente que el organismo previsional ha calificado -según estima- la prueba testimonial como elemento probatorio determinante a fin de conceder el beneficio pensionario a la Sra. C., contradiciendo de ese modo lo dispuesto por esta Sala en S.I. N° 37/SCA/09.- No es tal; del estudio de los antecedentes administrativos, surge sin hesitación que el organismo previsional ha ponderado distintos elementos los que, integrados a aquélla, permitieron tener por acreditada la relación concubinaria con el fallecido durante el período 25/07/05 – 11/04/07.----------

------ Por otra parte, carecen de contundencia los argumentos esgrimidos por el quejoso al intentar rebatir las deposiciones del testigo G.. El comienzo de la relación entre su padre y la Sra. C. -fuese en el año 1995 ó 1998- resulta irrelevante a fin de controvertir la existencia del concubinato durante el período antes mencionado.----------

------ Tampoco le comprenden las generales de la ley como acusó, ya que no es cierto que el testigo haya manifestado tener una amistad con la Sra. C.. En ese sentido, al ser indagado sobre las circunstancias en que la conoció (2da. pregunta), refiere *"yo conozco al Dr. Á. D. desde el año 1979 cuando él era Director del Hospital de Telsen, y V. era mucama del hospital y como yo iba a visitarlo conocía a ///todo el personal de ese hospital. Con Á. D. comencé un trato frecuente y desde entonces* ***había***

entablado una amistad con él *y la mantuve hasta que falleció”*. Luego, preguntado por la razón de sus dichos, expresa que: *“lo sé porque* ***tenía amistad con el Dr. Á. D.*** *y nos visitábamos frecuentemente...”*. Es decir, tan estrecha relación la tenía con el causante no con la Sra. C., como arguye el apelante.----------

------ Por el contrario, resultan relevantes aunque no determinantes los dichos del Sr. G. en cuanto expresara: *“...ellos se fueron a vivir a la chacra ... venían haciendo una casita en la calle Caballito Criollo desde el año 2004 y en el 2006 se fueron a vivir allí, que es donde vive ahora V.”* (corresponde a la cuarta pregunta).----------

------ Por lo demás, no aportó elementos que permitan inferir que la convivencia de hecho haya concluido definitivamente desde que el Sr. A. D. solicitara la baja de la Sra. C. en la Obra Social, que ella residiera en otro domicilio, que el poder conferido al hijo del extinto a efectos de percibir sus haberes jubilatorios tuviese como causa la interrupción de la relación, que la documentación presentada por la beneficiaria -a fin de acreditar el concubinato- haya sido obtenida de manera ilegítima, o que el causante hubiese vivido sólo en la chacra de su propiedad -en la ciudad de Trelew.----------

------ Que en virtud de lo expuesto, atendiendo a las circunstancias del caso y en tanto el ISSYS ha obrando conforme a derecho, corresponde no hacer lugar al recurso incoado, confirmando la Resolución apelada, sin ///perjuicio de la facultad que tiene el recurrente de impulsar la revisión judicial plena del caso en conflicto, con amplio debate y prueba.----------

///

------ IV.- Que conforme lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII - Nº 4 (antes Dto. Ley N° 2.200 – T.O. Dto. Nº 138/99) procede regular los honorarios de las profesionales intervinientes por el recurrente, aún cuando este tipo de proceso no genere costas.- Ahora bien, el art. 7 del citado cuerpo legal (sustituido por la Ley XIII N° 15), no ha previsto el mínimo para el trámite de Recursos Jurisdiccionales que se satisfacen con un solo escrito.- Dispone no obstante, en tanto, que en ningún "juicio o incidente" se podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus, por lo que, se estima que por su imperio corresponde, atendiendo los parámetros dados por el art. 5 inc. b) a f) de la ley citada, regular los honorarios de la Dra. L. R. en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($1.505,52). Respecto a la actuación de la Dra. L. P., por su presentación de fs. 39 y atento la inoficiosidad de su participación, no corresponde regulación alguna (art. 3 de la mencionada normativa).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1º) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación incoado por el Sr. A. A. D. ante este Superior Tribunal de Justicia, en contra de la Resolución Nº 992/10 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, la que se confirma.----------

///

------ 2º) **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. L. R. en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($1.505,52) (Arts. 5 y 7 Dto. Ley 2.200 - T.O. Dto. Nº 138/99, sustituido el segundo por Ley XIII - N° 15).

------ 3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por encontrarse el Dr. José Luis PASUTTI en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. Fernando S.L. ROYER y Daniel Luis CANEO.----------
Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 28/09/2011 y Registrada bajo el N° 84/SCA/2011. CONSTE.----------

///